

# Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

## NUM. 8188

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.  
(Gacetas 12 al 14 de Junio)

Núm. 1240

## Gobierno Civil

### SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 14 del actual en el vapor Rey Jaime I procedente de Barcelona.

Harina . . . . .	10.000 Kgs.
Azúcar . . . . .	22.081 »
Vino . . . . .	4.030 »
Sémola . . . . .	2.000 »
Café . . . . .	530 »
Sardinas . . . . .	850 »
Café y azúcar . . . . .	1.126 »
Bacalao . . . . .	400 »
Terneras . . . . .	4 cabs.

Llegadas el día 16 del mismo en el vapor V. Puchol procedente de Barcelona.

Azúcar . . . . .	6.355 Kgs.
Café . . . . .	1.428 »
Bacalao . . . . .	346 »

Palma 17 de Junio de 1919.

El Gobernador Presidente,  
Ubaldo de Rivas

Núm. 1317

### OBRAS PUBLICAS

**ELECTRICIDAD.**—Habiendo solicitado D. Pedro Oliver Ribas la autorización necesaria para instalar en Algaida una Central de producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz, se pone en conocimiento de las corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente, en la Jefatura de Obras Públicas (Calle del Temple n.º 5 piso 1.º) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919, acompañándose además, a continuación la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo.

Palma 13 de Junio de 1919.

El Gobernador,  
Ubaldo de Rivas

Nota que se cita en el anuncio que precede D. Pedro Oliver y Ribas, vecino de Algaida, solicita instalar un alternador

trifásico de 15 kilowatios en una fábrica de molturación de granos y aserrar maderas que posee en dicho pueblo. Solicita también que se le permita establecer una red de distribución por las calles y plazas del citado pueblo, para suministrar fluido para alumbrado y fuerza motriz. La tensión máxima entre fases será de 225 voltios y entre fase y neutro 120.

No se pide servidumbre forzosa de paso de corriente.

Palma 13 de Junio de 1919.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

Núm. 1336

**MINAS.**—Por cuanto D. Jaime Quetglas Rosselló a presentado una solicitud de Registro de doscientas veintiuna pertenencias de mineral lignito con el título de María en el paraje nombrado C'an Barraque, Son Vivot y otros de los términos municipales de Búger e Inca haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la estaca 1.ª de la mina «Francisca» (n.º 705) situada en terrenos de C'an Barraque, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán 200 metros al E. en la dirección de la línea perimetral correspondiente a la mencionada mina «Francisca» y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta 200 al N. y se colocará la 2.ª; desde ésta 300 al E. y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección N. 800 y se colocará la 4.ª; desde ésta 1.500 al O. y se colocará la 5.ª; desde ésta 1.700 al S. y se colocará la 6.ª; desde ésta 1.500 al E. y se colocará la 7.ª; desde ésta 300 al N. y se colocará la 8.ª; desde ésta 700 al O. y se colocará la 9.ª desde ésta 400 al N. y se colocará la 10.ª; y desde ésta 200 al E. y se colocará la 11.ª; viniendo a coincidir con el punto de partida, cerrando un perímetro que comprende las doscientas veintiuna pertenencias que se solicitan; la dirección de las líneas sirve como ya se ha dicho las de la mina Francisca.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 16 de Junio de 1919.

El Gobernador  
Ubaldo de Rivas

Núm. 1337

**MINAS.**—Habiendo renunciado los interesados los registros mineros de lignito «Minerva» (n.º 1.113) sito en el paraje nombrado Mina, del término municipal de Lluchmayor, «Jaime» (número 1.177) sito en el paraje «Bini» del término de Escorca, y «María Luisa» (n.º 1.372) sito en Vistamar del término de Valldemosa; he decretado con fecha 24 de Abril último, la cancelación y feneamiento de sus expedientes con arreglo al artículo 78 del Regla-

mento general para el régimen de la Minería

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación a los interesados y en cumplimiento y a los efectos del mencionado artículo.

Palma 16 de Junio de 1919.

El Gobernador,  
Ubaldo de Rivas

Núm. 1338

**MINAS.**—Habiendo renunciado los interesados, los registros mineros de lignito «Virgen de Lluch» (n.º 1.215) sito en el paraje nombrado Hectómetro 4 entre los kilómetros 29 y 30 de la carretera que conduce a Pollensa, del término de Pollensa, y «María Teresa» (número 1.400) sito en Son Valentí, del término de Bañalbufar he decretado con fecha 14 de Mayo la cancelación y feneamiento de sus expedientes con arreglo al artículo 93 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación a los interesados y en cumplimiento y a los efectos del mencionado artículo.

Palma 16 Junio de 1919.

El Gobernador,  
Ubaldo de Rivas

Núm. 1339

**MINAS.**—Habiendo renunciado los interesados, los registros mineros de lignito «Deseada» (n.º 753) sito en los parajes nombrados Ca ne Maria de S'hort, Ca'n Jaume Chim y otros y «Remedios» (n.º 981) sito en Son Parot, Ca'n Mau, Ca'n Manchas y otros ambos del término de Alaró y el de hierro «María» (número 1.316) sito en Ca'n Taumet, del término de Andraitx, he decretado con fecha 31 de Mayo último la cancelación y feneamiento de sus respectivos expedientes con arreglo al artículo 93 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación a los interesados y en cumplimiento y a los efectos del mencionado artículo.

Palma 16 de Junio de 1919.

El Gobernador,  
Ubaldo de Rivas

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** El encarecimiento de la vida, originado por la coincidencia de diversos factores, ha puesto de relieve la insuficiencia de la remuneración asignada a la Guardia civil. Las mejoras que le fueron otorgadas por anteriores disposiciones no han logrado, por su escasa cuantía, cubrir el efectivo desnivel entre las necesidades a satisfacer y el haber disponible, dado que la obli-

gación impuesta al guardia de costearse de su peculio el uniforme y el equipo, deja reducidos sus recursos a cifra dentro de la cual es imposible cubrir sus atenciones propias y las de su familia.

Resulta aún más la relativa exigüidad de ese haber, si se le compara con los mayores emolumentos que algunas Corporaciones municipales abonan a los Cuerpos que de ellas dependen, cuyos servicios, muy meritorios sin duda, no son tan penosos ni arriesgados como los que a diario, con exposición de su vida, presta la Guardia civil en defensa del orden y de la tranquilidad pública.

Imprescindible considera el Gobierno remediar en parte esas necesidades aumentando en 0,75 pesetas diarias el haber que los cabos e individuos de tropa de la Guardia civil tienen asignado en la actualidad, aumento que ha de suponer un mayor gasto anual de 5.672.430 pesetas. Con ello no sólo cumple altos deberes, sino que acoge con agrado reiteradas excitaciones de entidades representativas de fuerzas vivas del país, acerca de la imperiosa urgencia de mejorar el régimen económico de tan benemérito Instituto.

Con tales fundamentos, habiéndose instruido al efecto el expediente que el artículo 41 de la ley de Contabilidad determina, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, que en su dictamen reconoce asimismo la necesidad y urgencia de la reforma, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Juan de la Cierva y Peñafiel

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta en setenta y cinco céntimos de peseta diarios el haber que en la actualidad tienen asignado los cabos e individuos de tropa de la Guardia civil. Esta mejora de haber comenzará a regir desde el día 1.º del corriente mes de Junio.

Artículo 2.º Se concede un suplemento de crédito al capítulo 31 «Personal» artículo 2.º «Planas mayores y tercios» del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, en la cuantía precisa para atender a los que origine el aumento a que se refiere el artículo anterior

Artículo 3.º El importe del indicado suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su mas próxima reu-

nión, de este Decreto por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Cierva y Peñafiel

(Gaceta 14 de Junio)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La notoria necesidad de conservar para la Marina mercante nacional, durante la guerra europea, los buques de cierta clase y tonelaje, inspiró el Real decreto de 7 de Enero de 1916, por el que se prohibió la venta al extranjero de los vapores y veleros de más de 500 toneladas de registro bruto y de menos de quince años de vida, siendo su casco de hierro o acero, y de diez, siendo de madera. Posteriormente, por Real decreto de 15 de Marzo de 1917, se fijó el límite del tonelaje en 250. Y, por último, en 28 de Diciembre del año próximo pasado, la restricción se estableció con carácter absoluto para toda clase de barcos, cualquiera que fuese su edad y tonelaje.

Modificadas las circunstancias que aconsejaron tales medidas; intensificada la actividad de nuestros astilleros con una producción de pequeños veleros que no halla siempre compradores entre nosotros, por superar aquélla a las necesidades del tráfico nacional, fuerza es atender al nuevo aspecto del problema para evitar sensibles quebrantos a esa importante industria y facilitar al propio tiempo trabajo en ella a numerosos obreros, que, con la paralización de los astilleros, quedarían sin medios de dar empleo a sus especiales aptitudes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 12 de Junio de 1919.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.

Angel Ossorio

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Real decreto en la Gaceta de Madrid queda autorizada la venta al extranjero de los buques de vela menores de quinientas toneladas.

Artículo 2.º El propietario o vendedor de los buques a que se refiere el precedente artículo, que hubiese obtenido prima por la construcción de los mismos, quedará obligado a devolver previamente al Estado las cantidades de que hace mención el artículo 23 de la ley de catorce de Junio de mil novecientos nueve.

Artículo 3.º El Ministro de Fomento resolverá las dudas que pueda ofrecer la aplicación de estas disposiciones.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Angel Ossorio

(Gaceta 13 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Gea y Esparza, por sí y en representación de su esposa, doña Emilia Hernández Mifsut, contra el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Valencia por el que se confirmó en todas sus partes el del Ayuntamiento de la capital, que los condenaba como defraudadores del impuesto de cédulas personales, en el año 1916, al pago de las responsabilidades reglamentarias:

Resultando que el arrendatario del indicado impuesto en dicha capital,

fundado en que D. Pablo Gea, como estanquero de la misma, había percibido por premio de expedición en 1915 la suma de 12.029,57 pesetas, sin haberlo constar en la hoja declaratoria, procedió a la instrucción del oportuno expediente de ocultación, liquidándose la diferencia entre el importe de las de 7.ª y 11.ª clase del año 1916 y las de 3.ª corriente y 3.ª cónyuge que, respectivamente, entendía corresponderles, más el recargo del duplo en concepto de penalidad por haberlas adquirido de clase inferior, ascerdiendo a la suma de 327,60 pesetas lo que por ambos conceptos debía ingresar el Sr. Gea y a 86,58 pesetas lo correspondiente a su esposa:

Resultando que el Alcalde de la capital, de conformidad con lo informado por el Síndico y Comisión de Hacienda, condenó a los reclamantes al pago de las cantidades liquidadas, fundándose, entre otras cosas, en que el reclamante no había consignado en la hoja declaratoria el importe del premio de expedición de tabacos, timbre y cerillas percibido en 1915, según se prevenía en el artículo 27 de la Instrucción vigente del impuesto y en la orden de ese Centro directivo de 15 de Abril de 1895, negándose, al ser invitado a ello, a proveerse de las cédulas correspondientes con arreglo al premio percibido en dicho año 1915, y en que no existe precepto legal alguno que determine que los estanqueros no deban proveerse de sus cédulas personales con sujeción al premio percibido:

Resultando que interpuesta reclamación ante la Delegación de Hacienda por el señor Gea, y puesto de manifiesto el expediente a las partes interesadas, alegó el reclamante, entre otras cosas: que no podía considerarse como sueldo el premio percibido por la venta de tabacos, puesto que la orden de 15 de Abril de 1895, en la que el Arriendo y la Alcaldía se fundaban para considerarlo así, no estaba publicada en la Gaceta ni en el Boletín Oficial de Hacienda, ni en ninguna de las muchas obras en que la buscó, y que si la Administración de Loterías sólo satisfacía su cédula por el 50 por 100 del premio de venta, a los estanqueros, que tienen mayores gastos que sufragar, no sería lógico exigirles dicho impuesto por el total del premio:

Resultando que informado el expediente por la Administración de Contribuciones, la Intervención de Hacienda y la Abogacía del Estado, la Delegación resolvió con fecha 26 de Septiembre último, de conformidad con lo propuesto por la última de dichas oficinas, confirmar en todas sus partes, incluso en lo que respecta a la penalidad, el acuerdo dictado por la Alcaldía:

Resultando que al notificarse este acuerdo de la Delegación a los interesados, se les previno que contra el mismo podían interponer el recurso contencioso administrativo, pero el Sr. Gea, entendiendo que era procedente el recurso ante el Tribunal gubernativo, lo hizo, así, manifestando que, tratándose de la interpretación de un precepto reglamentario o de estimar si el premio íntegro de los expendedores de tabacos ha de reputarse como sueldo para los efectos del impuesto de referencia, debe considerarse que la cuantía del asunto es indeterminada, y que no existiendo precepto legal alguno que lo disponga ni siendo equitativo que el indicado premio íntegro sirva de base para el impuesto de cédulas, solicita que se revoque el acuerdo de la Delegación declarando al exponente exento de toda responsabilidad y disponiéndose, con carácter general, que los premios de que se trata no puedan estimarse como sueldo o haber, ni servir de base para la determinación de las cédulas de dichos expendedores:

Resultando que pasado el expediente por esa Dirección General al acuerdo del Tribunal gubernativo el mismo dispuso elevarlo a este Ministerio para la resolución procedente por considerar que el asunto se halla comprendido en

el número 8.º del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902:

Vistos el Reglamento de procedimientos vigente, la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, relativa al impuesto de Cédulas personales, y demás disposiciones complementarias:

Considerando que la cuestión que se debate en este expediente es la de determinar si los expendedores de tabacos, cerillas y efectos timbrados están obligados a hacer constar en las hojas declaratorias para el impuesto de cédulas el premio de expedición de dichos artículos percibido en el año anterior a su declaración, y si el importe total de dicho premio ha de servir de base para determinar la cédula que le corresponde:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la indicada Instrucción las hojas declaratorias deben ajustarse al modelo número 1, en el cual, tal como se publica en la Gaceta de Madrid del día 6 de Junio de 1884, y que es, por consiguiente, el verdaderamente oficial y obligatorio, se consigna una casilla para sueldo o haber anual, indicándose por nota que en esa casilla se expresará la suma que cada cual, tenga asignada como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales o materiales:

Considerando, esto no obstante, que el premio que los estanqueros perciben representa sólo en parte el pago de un servicio personal, puesto que dicho premio representa asimismo la remuneración del interés del capital que necesitan para poder tener, según están obligados, convenientemente surtido su establecimiento; el pago del alquiler del local y de la dependencia, en muchos casos necesaria, y el reintegro, además, de las pérdidas por quebranto de moneda y por los tabajos, timbres y demás artículos que sufren deterioro o extravío, todo lo cual puede calcularse, en términos de equidad, en el 50 por 109 de la cantidad percibida:

Considerando que este criterio se sustenta en la Real orden de 21 de Julio de 1905, la que, aun cuando se refiere al impuesto de utilidades, prejuzga el criterio de este Ministerio, y en ella se hace constar que no puede decirse que el premio que se les satisface a los estanqueros constituye sólo una remuneración de su trabajo personal, puesto que corresponde también al capital necesario para su tráfico y que no puede estimarse ese premio en su totalidad como beneficio líquido, ya que con su importe tienen que atender al pago del arriendo de locales y de los demás gastos inherentes a todo establecimiento de venta abierto al público:

Considerando que la resolución recurrida se funda en una orden de la Dirección General de Contribuciones de 15 Abril de 1895, orden que, no sólo no aparece publicada, sino que es desconocida en ese Centro directivo, en cuyos registros tampoco ha podido hallarse, y que, por otra parte, aun cuando existiese y en ella se dispusiera que los estanqueros hagan constar en las hojas declaratorias de cédulas personales el premio percibido, no puede deducirse lícitamente, por ese solo hecho que estén obligados a sacar cédula con arreglo al importe total de dicho premio, con tanto más motivo cuanto que, según se ve por la Real orden de 13 de Abril de 1890, por la que se rebaja de ese importe el 50 por 100 a los Administradores de Loterías, el criterio del Ministerio es que de los premios de venta se deduzca el importe de los gastos: y

Considerando que no existiendo una disposición que de un modo expreso y terminante determine lo que debe hacerse respecto a la cuestión que se ventila en este expediente, se está en el caso de dar carácter general a lo que debe hacerse respecto a la cuestión que en el mismo se resuelva,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos e Intervención general y lo

propuesto por ese Centro directivo, ha resuelto modificar el acuerdo del Delegado de Hacienda en Valencia fecha 26 de Septiembre de 1918, en el sentido de que la base que ha de tomarse para determinar la cédula que corresponda adquirir a D. Pablo Gea y Esparza y a su esposa, doña Emilia Hernández Mifsut, en el año de 1916 es el cincuenta por ciento del importe del premio percibido en el año de 1915 por expedición de tabacos, timbres y cerillas; confirmando en sus demás partes el acuerdo apelado y que a esta resolución se le da carácter general en lo que se refiere a la fijación de la base contributiva para la adquisición de la cédula personal por los expendedores de tabacos, efectos timbrados y cerillas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1919.

CIERVA.

Sr. Director general de Contribuciones,  
(Gaceta 10 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3121

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Circular.—Habiendo quedado cerrado definitivamente en 31 de Marzo último el ejercicio de los presupuestos municipales de 1918 y primer trimestre de 1919 en los que se hallan comprendidos los especiales de las Cárceles de partido de esta provincia, la Comisión provincial, en sesión celebrada con esta fecha, ha acordado recomendar a los Señores Alcaldes de Palma, Manacor, Inca, Mahón e Ibiza que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º del R. D. de 11 de Marzo de 1886, rindan la cuenta justificada de ingresos y gastos de las Cárceles de sus respectivos partidos correspondientes al referido año 1918 y primer trimestre de 1919 y las sometan a la revisión y censura de la Junta de representantes de los Ayuntamientos en el respectivo partido Judicial, las que deberán convocar al expresado efecto como Presidentes de la misma, remitiéndolas después a esta Comisión provincial con la censura que en ella haya recaído para que esta Corporación pueda acordar la resolución que estime procedente.

Palma 11 de Junio de 1919.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1331

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Mayo último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'40
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1'60
Idem de paja de 6 idem.	0'60
Litro de aceite . . . . .	1'75
Idem de petróleo. . . . .	1'20
Idem de vino. . . . .	0'35
Kilogramo de carbón . . . . .	0'20
Idem de leña. . . . .	0'10
Idem de paja larga. . . . .	0'10
Idem de carne de vaca. . . . .	3'00
Idem de idem de carnero. . . . .	2'75

Palma 12 de Junio de 1919.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 1420
Distribución mensual de fondos propuesta por la Contaduría para el corriente mes de Junio y acordada por la Comisión provincial en la sesión que celebró el día 11 del que rige.

Table with columns: Capítulos, GASTOS, Pesetas. Rows include: 1. Administración provincial (7.630'00), 2. Servicios generales (2.239'11), 3. Obras obligatorias, 4. Cargas (9.966'25), 5. Instrucción pública (9.231'74), 6. Beneficencia (57.685'91), 7. Corrección pública (3.070'83), 8. Imprevistos (1.250'00), 9. Nuevos establecimientos, 10. Carreteras, 11. Obras diversas (5.000'00), 12. Otros gastos (3.439'08). Total: 99.512'92

Palma 13 de Junio de 1919.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 1332
ALCALDIA DE PALMA

A los efectos que procedan se hace público que en el anuncio inserto bajo el número 1209, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 8182 correspondiente al día 3 del actual, exponiendo a efectos de reclamación la resolución adoptada por el Ayuntamiento de esta capital, de enajenar una manzana procedente del recinto fortificado, en las inmediaciones de la Puerta del Campo, se incurrió en involuntario error al hacer constar que aquella lindaba con las calles 45, 44, G y A cuando sus verdaderos linderos son con las calles 45, 44, T y A del plano de Ensanche.

Palma 12 de Junio de 1919.—El Alcalde accidental, B. Barceló Mir.

Núm. 1293
ALCALDIA DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión celebrada en el día ocho del actual, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento dando el resultado siguiente:

Comisión de la parte Real.—D. Jaime Nadal Duran, D. Juan Antonio Femenias, D. José Francisco Villalonga Zaforteza y D. Juan Ferrer Nadal.

Comisión de la parte Personal.—Parroquia de San Lorenzo: D. Jaime Pascual Ferrer Cura párroco, D. Guillermo Ferrer Font, D. Juan Ferrer Juan y D. Rafael Soler Brunet.

Parroquia de San Miguel: D. Jaime Rosselló Soler Cura párroco, D. Salvador Galmés Galmés, D. Lorenzo Servera Más y D. Bartolomé Umberto Oaldentey.

Los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones, como igualmente estas permanecerán expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación a efectos de reclamación por término de siete días contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Lorenzo de Descardazar 9 Junio de 1919.—El Alcalde, Francisco Tous.

Núm. 1296
ALCALDIA DE MERCADAL

A tenor de lo dispuesto en el art. 75 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día 13 Noviembre último ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponden a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Antonio Barber Pons, D. Sebastian Gomila Alzina, D. José de Olives Magarola y D. Rafael Mercadal Pons.

De la parte Personal.—Parroquia de

San Martín: D. Lorenzo Vanrell Pons Cura Párroco, D. Francisco Vidal Pallicer, Juan Florit Servera y D. Gabriel Pons Triay.

Parroquia San Cristóbal: D. Miguel Timoner Pons Cura Párroco, D. Bernardo Alzina Salom, D. Lrenzo Gomila Barber y D. Bernardo Borrás Piris.

Parroquia de San Antonio: D. Bartolomé Florit Janer Cura párroco, Don Francisco Pascual Janer, D. José Gelabert Taltavull y D. Antonio Pascual Triay.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de 7 días hábiles ante esta Alcaldía.

En Mercadal a 6 de Junio de 1919.—El Alcalde, Lorenzo Galmés.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Juan N. Sintés.

Num. 1300
D. Maximiano Bravo Perez, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Ferrer Burguera, de cuarenta años de edad, hijo de José y de Catalina, casado, natural y vecino de esta Ciudad, carretero, con antecedentes penales, y actualmente en ignorado paradero, procesado en causa sobre hurto; para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid se presente ante esta Audiencia al objeto de manifestar si se ratifica en el escrito de conformidad con las conclusiones del Ministerio Fiscal, presentado por su defensa bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga a las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido, lo conduzcan a la Prisión de esta Ciudad a disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca a once de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Maximiano Bravo.—El Secretario, Juan Alcover.

Núm. 1329
Don Alejandro Gallo Ariacho, Juez de primera instancia e instrucción del Partido de Ibiza.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en el juicio de menor cuantía seguido en este Juzgado por el procurador habilitado D. Narciso Puget en nombre de Juan Ramón Planells, soltero, mayor de edad, labrador y vecino de San Miguel contra Juan Planells Roig, casado, labrador, mayor de edad y de la misma vecindad que el anterior y en la actualidad ausente y en ignorado paradero sobre pago de cantidad, he dispuesto sacar a pública subasta en venta por término de veinte días, la finca embargada en dichos autos denominada «C'an Petit de C'as Planells», sita en la referida parroquia de San Miguel del término municipal de San Juan Bautista, compuesta de tierra de secano con árboles, bosque y casa, de unas diez hectáreas, seis áreas y catorce centiáreas de extensión, lindante por Norte, con tierras de Vicente Roig Roig; por Este, con las de Antonio Planells Roig; por Sur, con las de Don Ignacio Wallis, y por Oeste, con las de Miguel Planells Mari, justipreciada en siete mil quinientas pesetas, y se saca a pública subasta bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La subasta y remate de la deslindada finca tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día cinco de Julio próximo y la hora de las once.
2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.
3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos,

4.ª Serán de cuenta del comprador los gastos del remate y transferencia de la propiedad.

5.ª La deslindada finca se saca a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo el rematante verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que sea suficiente y se le señale.

Ibiza diez de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Alejandro Gallo.—El Secretario, Vicente Juan.

Núm. 1312
Don Juan Cardona y Tur, Juez municipal suplente de la ciudad de Ibiza, provincia de las Baleares, en funciones por estar el propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio verbal que se dirá ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Juez suplente, D. Juan Cardona y Tur.—Adjuntos, D. Gabriel Sorá y Palau y D. Antonio Torres y Cardona.—Sentencia: En la ciudad de Ibiza a seis de Junio de mil novecientos diez y nueve. Visto por el Tribunal Municipal el presente juicio verbal sobre pago subsidiario de cantidad, entre partes como actor la sociedad mercantil en comandita «A Palerm y Compañía», domiciliada en esta ciudad y representada por el socio gestor Don Antonio Palerm y Mari, casado, comerciante, mayor de edad y de esta vecindad; y como demandados José Sala y Ribas de C'an Frasesch des Cucons den Mari, labrador, mayor de edad y domiciliado en la parroquia de San Agustín, en concepto de deudor principal, como librado en una letra de cambio; Antonio Torres y Ribas de C'an Bernat Salinas, casado, labrador, mayor de edad, cuya vecindad y domicilio se ignoran pero que ha tenido su última residencia en la expresada parroquia de San Agustín, en concepto de avalista o fiador; y Mariano Tur y Ribas de C'an Pep den Bernat Tuniet soltero, propietario, mayor de edad y domiciliado en la parroquia de San José, en concepto de librado, estando constituidos en rebeldía los demandados Sala y Torres y.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos a los demandados José Sala y Ribas, Antonio Torres y Ribas y Mariano Tur y Ribas a pagar subsidiariamente a la sociedad acreedora «A. Palerm y Compañía» la cantidad de ciento diez y ocho pesetas ochenta y cinco céntimos que reclama el socio gestor Don Antonio Palerm y Mari, mas el interés legal a razón del cinco por ciento anual a contar desde la fecha de la demanda, veinte y ocho de Mayo último y al abono de las costas del juicio; reservando empero al Torres el beneficio del derecho de excusión de los bienes del Sala y al Tur igual beneficio respecto de los bienes del Sala y del Torres. Y por la rebeldía de los demandados José Sala y Ribas y Antonio Torres y Ribas; notifiqueseles esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Cardona.—Gabriel Sorá.—Antonio Torres.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que sirva de notificación al deudor rebelde Antonio Torres y Ribas, expido el presente en Ibiza a siete Junio de mil novecientos diez y nueve.—Juan Cardona, —Por mandato de S. S.—Fernando Palerm, Secretario.

Núm. 1313
Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio verbal que se dirá ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Juez suplente, D. Juan Cardona y Tur.—Adjuntos, D. Gabriel Sorá y Palau y D. Antonio Torres y Cardona.—Sentencia: En la ciudad de Ibiza a seis de Junio de mil novecientos diez y nueve. Visto por el Tribunal Municipal el presente juicio verbal sobre pago sub-

sidario de cantidad, entre partes como actor la sociedad mercantil en comandita «A. Palerm y Compañía», domiciliada en esta ciudad y representada por el socio gestor D. Antonio Palerm y Mari, casado, comerciante, mayor de edad y de esta vecindad; y como demandados Antonio Torres y Ribas Ser más de se Alqueria, casado, labrador, mayor de edad, cuya vecindad y domicilio se ignoran, pero que ha tenido su última residencia en la parroquia de San Agustín, en concepto de librado en una letra de cambio; Antonio Ribas y Ribas de C'an Truy de Benimusa, casado, labrador, mayor de edad y domiciliado en la parroquia y término municipal de San José, en concepto de avalista o fiador; y Mariano Tur y Ribas de C'an Pep den Bernat Tuniet, soltero, propietario, mayor de edad y de la propia vecindad y domicilio, en concepto de librado; estando constituido en rebeldía el demandado Torres y.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Antonio Torres y Ribas, Antonio Ribas y Ribas y Mariano Tur y Ribas, a pagar subsidiariamente a la sociedad acreedora «A. Palerm y Compañía» la cantidad de doscientas diez y siete pesetas treinta y dos céntimos que reclama el socio gestor D. Antonio Palerm y Mari, mas el interés legal a razón del cinco por ciento anual a contar desde la fecha de la demandada, veinte y ocho de Mayo último y al abono de las costas del juicio; reservando empero al Ribas el beneficio del derecho de excusión de los bienes del Torres y al Tur igual beneficio respecto de los bienes del Torres y del Ribas. Y por la rebeldía del demandado Antonio Torres y Ribas, notifiquesele esta sentencia en la forma prevista en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Cardona.—Gabriel Sorá.—Antonio Torres.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde Antonio Torres y Ribas, expido el presente en Ibiza a siete de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Juan Cardona.—Por su mandato, Fernando Palerm, Secretario.

Núm. 1314

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a Antonio Torres y Ribas de Can Bernat Salinas, casado, labrador, mayor de edad, cuyo paradero se ignora pero cuya última residencia la ha tenido en la parroquia de San Agustín, término municipal de S. José, para que el día veinte y uno del corriente y hora de las diez y seis comparezca en este Juzgado sito en la calle de José Verdura, número trece, piso primero, a la celebración del juicio verbal que contra él ha instado José Mari y Mari, casado, propietario, mayor de edad y vecino de dicha parroquia de S. Agustín, sobre pago de cuatrocientas doce pesetas ochenta céntimos, según lo tengo acordado por providencia del día siete del actual, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Ibiza nueve de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Juan Cardona.—Por su mandato.—Fernando Palerm, Secretario.

Núm. 1318
CEDULA DE CITACION

Martí y Fiol José, domiciliado últimamente en esta ciudad, calle de Luis Martí cuyo actual paradero se ignora, comparecerá el día veinte del que cursa a las once y treinta minutos en el local que ocupa el Juzgado municipal del distrito de la Catedral, al objeto de celebrar el juicio de faltas, sobre amenazas de muerte a Antonio Canals, debiendo comparecer provisto de las pruebas de que intente valerse, por ser denunciado. Palma doce de Junio de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario del Juzgado municipal de este distrito de la Catedral, Baltasar Marqués.

Vertical text on the left margin: 0'40, 1'60, 0'60, 1'75, 1'20, 0'35, 0'20, 0'10, 0'10, 3'00, 2'75, Vi., L. de

